



Tipo Norma	:Decreto Ley 807
Fecha Publicación	:24-12-1925
Fecha Promulgación	:23-12-1925
Organismo	:MINISTERIO DE GUERRA
Tipo Versión	:Única De : 24-12-1925
Inicio Vigencia	:24-12-1925
Id Norma	:1023603
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1023603&f=1925-12-24&p=

Decreto - Lei

Núm. 807.- Santiago, 23 de diciembre de 1925.- Teniendo presente que el seguro obligatorio se encuentra establecido por la lei para el personal civil de la Administración Pública y para los empleados particulares, y que es conveniente estender esta institución al personal del Ejército, Carabineros y Policía, el Vice-Presidente de la República, oído el Consejo de Ministros de Estado, ha acordado y dicta el siguiente

DECRETO LEY

Artículo 1.º A partir desde el 31 de enero de 1926, será obligatorio el seguro de vida para todo el personal del Ejército, Carabineros y Policía, a escepción de los conscriptos. Este seguro deberá ser contratado en la Sociedad "La Mutual de la Armada y el Ejército", en la Sección Seguro de Vida del Club Militar, en la Mutual de Carabineros, o en cualquiera otra corporación mutualista a la cual se haya otorgado o se otorgue personalidad jurídica y se autorice por el Presidente de la República para efectuar esos contratos.

Art. 2.º El valor total del seguro a que se refiere el presente decreto-lei, como mínimo equivalente a un año de sueldo del grado que se tenga.

Art. 3.º Si a algun individuo del personal en servicio activo se le objetare por enfermo, este hecho será suficiente para que el Gobierno, previo informe de la autoridades correspondientes, le conceda su retiro en conformidad a las leyes.

Art. 4.º Las primas de seguro de vida para el personal en referencia, no podrán exceder de las fijadas por la Sociedad "La Mutual de la Armada y Ejército", en su tabla de primas de 1.º de enero de 1925, o bien, de las vijentes, o que se aprueben por el Supremo Gobierno, en el Seguro de Vida del Club Militar o de la Mutual de Carabineros.

Art. 5.º Las primas de seguros serán descontadas mensualmente en conformidad con el decreto del Ministerio de Guerra número 2,464, de 21 de octubre de 1919.

Art. 6.º Los comandados de Unidades y Jefes de reparticiones militares, de Carabineros y de policías quedan encargados del cumplimiento del presente decreto-lei y de la verificación de las primas a que se refieren sus artículos 4.º y 5.º

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno, . Luis Barros Borgoño, . Manuel E. Velis.- C. Ibáñez C.